

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de Diciembre del 2020, informo a la Señora Juez que la presente demanda correspondió para su conocimiento a este despacho mediante acta de reparto del 11 de noviembre del presente año. Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

A. INTERLOCUTORIO: 814
PROCESO: EXPROPIACION
RADICADO: 2020-00194
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA OLGA ESTRADA DE RESTREPO: SAULO, IVAN (DIEGO IVAN), LAUREANO, BYRON, SONIA y CHRISTIAN (BORIS CHRISTIAN) RESTREPO ESTRADA Y DEMAS PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS; INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA; ECOPETROL; TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES DE MANIZALES; ERIKA LILIANA GARCÍA HERRERA Y SANTIAGO ROMÁN GARCÍA; OSCAR GONZÁLEZ GAVIRIA Y HERNÁN URIBE MORALES.

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto a la admisión de la demanda de EXPROPIACION, referenciada en el encabezado de esta providencia.

CONSIDERACIONES

A través de Apoderado judicial, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, formuló demanda de **EXPROPIACION** sobre unas franjas de terreno sumadas de **MIL NOVENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1.094.47 m²)**, junto con sus mejoras, especies y construcciones, determinada entre la Abscisa Inicial: **PR 1+483.38-I** a la Abscisa Final: **PR 1+515.01-I**; conforme a la ficha de afectación predial **No. 029IT2MHMEQF3**, elaborada por CSS Constructores S.A., con visto de conformidad de la SMA del 25 de octubre de 2018, que serán segregadas de un predio de mayor extensión, ubicado al lado izquierdo de la carretera Manizales Magdalena, Paraje La Enea, Manizales, Departamento de Caldas, inmueble identificado con el Folio de

Matrícula Inmobiliaria **No. 100-36297** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y cédula catastral **No. 01-08-00-00-0016-0010-0-00-00-0000**, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA OLGA O MARIA OLGA ESTRADA DE RESTREPO, (SAULO, IVAN (DIEGO IVAN), LAUREANO, BYRON, SONIA y CHRISTIAN (BORIS CHRISTIAN) RESTREPO ESTRADA) SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR ARTURO ESPEJO ARBELAEZ; ECOPETROL, REPRESENTADO LEGALMENTE POR FELIPE BAYON PARDO; TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES DE MANIZALES; ERIKA LILIANA GARCÍA HERRERA Y SANTIAGO ROMÁN GARCÍA; OSCAR GONZÁLEZ GAVIRIA Y HERNÁN URIBE MORALES.**

Revisado el libelo demandatorio con sus respectivos anexos, observa el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales que ameritan la inadmisión de la misma:

- a.) Según lo manifiesta la demandante en la pretensión segunda, debe acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el núm. 4º del art. 399 del C.G.P., allegando la consignación del valor de la oferta de compra, para pretender la entrega anticipada de las franjas de terreno requeridas en el proceso expropiatorio.
- b.) Debe aclarar cuál es la razón para determinar la cuantía del proceso en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$32.952.280.00), cuando el valor ofertado a los titulares de derecho real y demás demandados para compra de las franjas de terreno de las cuales pretende su expropiación, correspondió a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.557.600.00), valor que corresponde al Avalúo Comercial aportado.
- c.) La petición especial a que se refiere el numeral tercero de dicho acápite carece de fundamento, toda vez que la vinculación de los titulares de derecho real y los demás integrantes del extremo pasivo derivan su relación jurídico procesal de la acción promovida en su contra a través de la notificación de la demanda.
- d.) El artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, ordena que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Se dará cumplimiento a la norma transcrita, en cuanto a indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de los demandados, con las evidencias respectivas que lo acrediten.
- e.) De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del precitado decreto, deberá simultáneamente, enviar por correo electrónico copia

de la demanda y sus anexos a los demandados, debiendo acreditar si dichos correos fueron recibidos.

- f.) *Aportará la demanda corregida de manera **integrada***, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo, allegando además el comprobante de envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo como se indicó en el literal **d)** de esta providencia.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda en comento y se le concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días para que la misma sea corregida en la forma indicada, **so pena de ser rechazada**, de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXPROPIACION instaurada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA OLGA ESTRADA DE RESTREPO: SAULO, IVAN (DIEGO IVAN), LAUREANO, BYRON, SONIA y CHRISTIAN (BORIS CHRISTIAN) RESTREPO ESTRADA Y DEMAS PERSONAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS; INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA, REPRESENTADO LEGALMENTE POR ARTURO ESPEJO ARBELAEZ; ECOPETROL, REPRESENTADO LEGALMENTE POR FELIPE BAYON PARDO; TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES DE MANIZALES; ERIKA LILIANA GARCÍA HERRERA Y SANTIAGO ROMÁN GARCÍA; OSCAR GONZÁLEZ GAVIRIA Y HERNÁN URIBE MORALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija las falencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALDO CIRO BARGUIL FLOREZ**, portador de la T.P No 73.933 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines en que le fue conferido el poder.

**NOTIFIQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 140 del 16 DE DICIEMBRE DE 2020. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084b21c6c11b6a25b3e4fe88e1aaac31e35482b8d1ec8f6d06aaf70a321522b3**

Documento generado en 15/12/2020 10:11:46 a.m.